# ROLETIN



# DFICIAL

#### LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700 Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 1963

Num. 226

No se publica los domingos ai días festivos. Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.

Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos.

#### Ministerio de la Gobernación

Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales.

La Ley de Régimen Local en vigor v su Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, preveen que la renovación trienal de las Concejalías que componen los Ayuntamientos del Reino dé comienzo dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Promulgadas posteriormente las Leyes por las que se establece un régimen especial para los municipios de Madrid y de Barcelona, las particularidades de estas últimas habrán de coordinarse adecuadamente dentro de la convocatoria de elecciones generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de agosto de 1963,

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Se convocan elecciones para todos los municipios del Reino a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de régimen local en vigor, los cargos de Concejal a que se refieren los artículos siguientes:

Articulo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que permanezcan

lodavia en el desempeño del cargo. b) A los Concejales designados th elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubiean debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo 89 de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Barcelona elegidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto número dos mil trescientos sesenta y cuatro, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

Dos. En esta elección se proveerán asimismo todas las Concejalías de los tres tercios representativos que componen el Ayuntamiento de Madrid, conforme a los preceptos de su régimen especial, en las dos convocatorias que se regulan en los artículos siguientes.

Tres. La elección se extenderá igualmente:

a) A las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización y funcionamiento.

b) A proveer las Concejalías que corresponda crear, conforme a la escala del artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local por incremento de la cifra de población oficicial de los Municipios, con arreglo al censo de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto trescientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Artículo tercero.—Las votaciones para designar los Concejales a que se refiere el artículo anterior, ex- la norma primera. cepto en Madrid y Barcelona, tende elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia, de los organismos dades económicas, culturales y de Concejales correspondientes a

profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Artículo cuarto.-Para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, las votaciones se verificarán conforme a las normas siguientes:

Primera. El día tres de noviembre próximo, en una primera convocatoria, se elegirán los Concejales representantes de los vecinos cabezas de familia, de las circunscripciones del Centro, Universidad, Chamberi, Latina, Chamartín y Tetuán, del termino municipal de Madrid, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto de este Decreto, y en el mismo día la mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos restantes de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Igualmente, el día tres de noviembre se llevarán a cabo las votaciones precisas para la renovación de todos los Concejales del Ayuntamiento de Barcelona comprendidos en el apartado c) del párrafo primero del artículo sesegundo del presente Decreto.

Tercera. En una segunda convocatoria, cuyas votaciones se realizarán el día diez de noviembre próximo, se proveerá el resto de las Concejalias de los tres tercios representativos del Ayuntamiento de Madrid no cubiertas conforme a

En esta fecha se designarán los dran lugar los días tres, diez y dieci- representantes de los vecinos cabesiete de noviembre próximos, a fin zas de familia de las circunscripciones de Retiro-Mediodía, Buenavista, Ventas, Carabancheles, Arganzuela-Villaverde y Vallecas.

Artículo quinto.-Uno. Excepto en los Municipios de Madrid y Barsindicales del término y de las enti- celona, la determinación del número articulo setenta y cuatro de la Ley de Régimen local, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atendrá al censo oficial de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. De acuerdo con los párrafos dos y tres del artículo catorce de la Ley Especial de Madrid, se fija en doce el número de circunscripciones electorales en que se divide su término municipal. Su denominación y límites coincidirán con los de los Distritos actualmente existentes.

Tres. Por Orden del Ministerio de la Gobernación se determinará, para los Municipios de Madrid y Barcelona, el horario de las sesiones de la Junta Municipal del Cenartículos setenta y dos y ochenta y uno del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de forma que no coincida la correspondiente a la elección del tercio de representación sindical, que debe celebrarse en primer lugar, con la que haya de designar el tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales. Igualmente se ajustarán arreglo a las siguientes normas: las fechas, plazos y operaciones

cada Ayuntamiento con arreglo al fin de que la elección de cada uno pueda tener lugar en los dias previstos en este Decreto.

Artículo sexto.-Uno. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona regirá en primer término lo dispuesto en las Leves especiales respectivas y en este Decreto, y supletoriamente, la legislación general. No será de aplicación en estos Municipios el párrafo tres del artículo trescientos cuarenta y siete del Reso Electoral a que se refieren los glamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

> Tres. De conformidad con lo prevenido en la Disposición transitoria quinta de la Ley Especial de Madrid, la mitad de los Concejales de su Ayuntamiento que se elijan en las dos convocatorias reguladas por el presente Decreto deberá cesar en la renovación que se lleve a cabo en las elecciones de 1966, con

a) Del tercio de representación del procedimiento electoral de los familiar cesarán en dicha fecha los tado - Gaceta de Madrid», núm. 234, de tercios representativos indicados, a Concejales de menos edad.

b) De los dos restantes tercios representativos, aquella renovación afectará a los que hubieren obtenido menor número de votos, o caso de empate, a los de menor edad.

Artículo séptimo.-Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadistica, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos.

Artículo octavo. - Se autoriza al Ministro de la Gobernación para determinar la fecha de constitución de la nueva Corporación municipal de Madrid y para dictar las demás normas que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA

Publicado en el «Boletin Oficial del Esfecha 30 de septiembre de 1963. 4055

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 30 de septiembre, dice lo que sigue:

«Publicado en el Boletín Oficial del Estado el Decreto del Gobierno por el que se convocan elecciones para la renovación trienal de Concejales en todos los Ayuntamientos del Reino, participo a V. E. que por esta Dirección General, al objeto de que pueda tenerse un criterio orientador y sin perjuicio de que se dicten nuevas normas, si ello fuere preciso, se ha redactado para todos los Municipios de régimen común el siguiente

### CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1963

I TERCIO DE REPRESENTACION FAMILIAR

Fechas

Actuaciones

Dia 30 de septiembre.

Publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Referentes a declaración de vacantes.

Dia 11 de octubre.

mily blue out.

Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria para DECLARACION DE LAS VACANTES existentes hasta esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incompacidades esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades incompacidades esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades incompatibilidades incompacidades esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades i incompatibilidades, incapacidades y pérdida del cargo de Concejal, acordadas de conformidad con el artícula 200 de conformidad con el artículo 382, de la Ley. En todo caso, serán provistas las vacantes que se produzcan por del conformidad con el artículo 382, de la Ley. En todo caso, serán provistas las vacantes que se produzcan por del conformidad con el artículo 382, de la Ley. En todo caso, serán provistas las vacantes que se produzcan por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento de Organización y Especial de Candidatos (artículo 40 del Reglamento del Reglamento de Candidatos (artículo 40 del Reglamento del Regl Reglamento de Organización y Funcionamiento, en lo sucesivo, (R. O. F.)

Dia 12 de octubre.

El Secretario deberá REMITIR, en el plazo de 24 horas, CERTIFICACION del acta de la sesión AL GOBERNADOR CIVIL y a la JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO.

B) Referentes a señalamiento de Colegios electorales y publicación de listas.

Del 1 al 5 de octubre.

Del 6 al 15 de octubre

Del 16 de octubre en adelante.

C) Referentes a constitución de las Mesas.

Del 1 al 15 de octubre.

Del 16 al 20 de octubre.

Del 20 al 26 de octubre.

Antes del 27 de octubre.

 Referentes a proclamación de candidatos.

Del 30 septiembre al 19 de octubre.

Dia 27 de octubre.

Dia 28 de octubre.

E) Referentes a la elección. Dia 3 de noviembre. Deben celebrar sesión las Juntas Municipales del Censo electoral con el fin de SEÑALAR LOS LOCALES donde hayan de instalarse los Colegios electorales (artículo 48 del R. O. F.).

Deberán PUBLICARSE en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las RELACIONES DE LOS LOCALES en que se instalarán los Colegios electorales y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario utilizando los medios de difusión más rápidos y eficaces de que dispongan (art. 48 del R. O. F.).

Deberán EXPONERSE AL PUBLICO, en los locales de los Colegios electorales, las LISTAS DE LOS ELECTORES de cada Sección (art. 49 del R. O. F.).

Los Alcaldes deberán remitir a las Juntas Municipales del Censo electoral una triple LISTA DE ELECTORES que se estimen más idóneos PARA DES-EMPEÑAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y ADJUNTOS de cada una de las Secciones del distrito electoral y que tengan la cualidad de electores de la Sección, CADA LISTA contendrá SEIS NOMBRES de electores calificados por riguroso orden alfabético y reunirán las condiciones señaladas en el art. 57 del R. O. F. (art. 58 del R. O. F.).

LAS JUNTAS municipales del Censo DESIGNARAN, en sesión pública, los PRESIDENTES, ADJUNTOS y respectivos SUPLENTES de las Mesas electorales (art. 60 del R. O. F.).

LAS JUNTAS Municipales PUBLICARAN en el tablón de edictos y comunicarán, mediante oficio, su DESIGNACION a los PRESIDENTES, ADJUNTOS Y SUPLENTES nombrados, advirtiéndoles de su obligatoria aceptación, y si alegaren excusas justificadas, que las Juntas apreciarán a su prudente arbitrio, procederán, en el mismo plazo, y de conformidad con el art. 59 del R. O. F al nombramiento de sustitutos (art. 62-1 del R. O. F.).

Quedarán DEFINITIVAMENTE NOMBRADAS LAS MESAS electorales (artículo 62-2 del R. O. F.).

PUEDE SOLICITARSE por escrito de las Juntas Municipales del Censo el SER PROCLAMADO CANDIDATO cumpliendo las condiciones exigidas por el artículo 51 del R.O.F.

A las 10 de la mañana, en sesión pública, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición 3.ª del art. 51 del R. O. F. y de si los candidatos están incursos en causas de incapacidad o incompatibilidad legal (art. 79 de la Ley de R. L.), LAS JUNTAS MUNICIPALES PROCLAMARAN LOS CANDIDATOS a Concejales (art. 53 del R. O. F.). A los candidatos proclamados se les proveerá de certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Las Juntas Municipales del Censo formarán y EXPONDRAN AL PUBLICO, en el tablón de edictos, una LISTA, por orden alfabético, de todos los CANDIDATOS PROCLAMADOS y permanecerá expuesta hasta el día 3 de noviembre en que se verificará la elección (art. 54 del R. O. F.).

A las 8 de la mañana, CONSTITUCION DE LAS MESAS electorales en los locales de los respectivos Colegios en que se celebre la elección.

DE 8 a 9 DE LA MAÑANA, EXAMINARAN y declararán suficientes, en su caso, LAS CREDENCIALES que presenten los Interventores y suplentes designados por los candidatos, admitiéndoles, si procede, al ejercicio del cargo (art. 63 del R. O. F.).

DE 9 DE LA MAÑANA A 5 de la tarde, sin interrupción, se verificará la VOTACION (art. 64 del R. O. F.).

A LAS 5 DE LA TARDE COMENZARA EL ESCRUTINIO conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral (art. 64 del R. O F.).

Terminado el escrutinio, SE LEVANTARA ACTA y se remitirá seguidamente una copia certificada a la Junta Provincial del Censo (artículos 44 a 47 de la Ley Electoral).

Dia 7 de noviembre.

A las 10 de la mañana se llevará a cabo en sesión pública el ESCRUTINIO GENERAL, refundiendo todos los parciales de las Secciones y con su resultado se proclamarán Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a los que aparezcan con mayor número de votos. Caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

El resultado se hará constar en acta y a cada Concejal electo se le entregará la oportuna credencial (art. 67 del R. O. F.). Se remitirá seguidamente, copia del acta a la Junta provincial del Censo.

## TERCIO DE REPRESENTACION SINDICAL

Dia 6 de noviembre

ELECCION DE COMPROMISARIOS SINDICALES, (diez por cada Concejal que haya de elegirse por este grupo) por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal (arts. 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de O. y F.).

Día 7 de noviembre

REMISION POR LAS DELEGACIONES SINDICALES locales, en triplicado ejemplar, de DOS CERTIFICACIONES: Una expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales (artículo 71 del R. O. F.).

EN EL MISMO DIA EN QUE SE RECIBAN LAS CERTIFICACIONES, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral citará para el DOMINGO DIA 10 DE NOVIEMBRE, a las 10 de la mañana, a los Compromisarios nombrados, para celebrar sesión y proceder a la elección de los Concejales del tercio sindical (art. 72 del R. O. F.).

Día 10 de noviembre

A las 10 DE LA MAÑANA, comprobadas las credenciales y, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, SE VERIFICARA LA ELECCION, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo. Terminada la votación se procederá al escrutinio, proclamándose Concejales los candidatos que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimen a favor del candidato de mayor edad, (arts. 72 a 75 del R. O. F.). Del acta se remitirá inmediatamente copia a la Junta provincial del Censo electoral.

#### TERCIO DE REPRESENTACION DE ENTIDADES

Del 1 al 20 de Octubre.

Pueden las ENTIDADES que reunan las condiciones señaladas en el artículo 77 del R. O. F. SOLICITAR SU INSCRIPCION en el Registro abierto al efecto en el Gobierno Civil (art. 78 del R. O. F.)

Terminado el plazo y publicada la relación de entidades en el «B. O. de la Provincia», las que lo hayan solicitado y no figuren en dicha relación, podrán en el término de quince días justificar el derecho a ser incluidas (art. 78 del R. O. F.).

Antes del 14 de noviembre.

Como mínimo, EL GOBERNADOR CIVIL REMITIRA a las Juntas Municipales del Censo la LISTA DE CANDIDATOS, por triplicado ejemplar, y autorizada con su firma y sello (art. 80 del R. O. F.).

Antes de esta misma fecha, los Secretarios de los Ayuntamientos deberán haber remitido a la Junta Municipal del Censo una certificación comprensiva de los nombres, apellidos y domicilio de los Concejales no renovables que tienen la condición de electores para los que se elegirán por este tercio (art. 81 del R. O. F.).

Día 17 de noviembre.

A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, previa convocatoria cursada por el Presidente de la Junta del Censo a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de representación familiar y sindical y a los proclamados Concejales en la elección iniciada, concurrirán en sesión pública bajo su presidencia para elegir los Concejales que correspondan a este tercio (art. 81 del R. O. F.). La elección se desarrollará conforme a los artículos 72 a 75 del R. O. F., remitiéndose seguidamente copia del acta a la Junta Provincial del Censo Electoral.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado en las fechas señaladas. León, 4 de octubre de 1963.—El Gobernador Civil interino, *José Eguiagaray*.

4045

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Habiendo sido aprobada por esta Corporación Provincial, en sesión celebrada el día 27 de septiembre último, la modificación de la Ordenanza para la exacción de la tasa por prestación del servicio del BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial, por el presente se

expone al público, para que de conformidad con el artículo 722 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, pueda formularse contra la misma las reclamaciones que se consideren oportunas, y dentro del plazo de quince días.

León, 2 de octubre de 1963.—El Presidente José Eguiagaray. 4039 LEON Imprenta Provincial 1963